hogar, asistiendo a la población infantil en cuanto precise para una perfecta formación patriótica, social y cristiana, estable-ciéndose guarderías, campos deportivos, formación profesional, centros sanitarios, sociales y recreativos, como asimismo precios o subvenciones al embellecimiento y buen ornato de los hogares familiares:

familiares;

Resultando que las demás disposiciones del Reglamento comentado coinciden en esencia con las del inserto en la escritura de 14 de marzo de 1962, incluso en cuanto al Patronato de Honor y efectivo se refiere, hablándose además de un Comité ejecutivo, y precisando que en el Patronato de Honor, presidido por el Gobernador, figurarán el Jefe provincial del Movimiento y el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, actuando de Secretario el que lo sea del Patronato efectivo, y de este último habrán de formar parte dos Médicos, uno de ellos Puericultor alienista afecto a cualquier servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio; un Sacerdote que ejerza su ministerio en la barriada: el Delegado provincial de Auxilio Social: tado, Provincia o Municipio; un Sacerdote que ejerza su ministerio en la barriada; el Delegado provincial de Auxilio Social; la Delegada de la Sección Femenina; el Delegado provincial de la Vivienda; el Arquitecto y el Abogado del Estado afectos a la Junta Provincial de Beneficencia; el Secretario general del Gobierno Civil; dos vecinos cabezas de familia residentes en la barriada y hasta seis Vocales más designados por el Gobernador civil de la provincia entre aquellas personas de notorio arraigo y prestigio social en Sevilla y que reúnan, a su vez, la posesión de título universitario o de Escuela civil o militar. El Presidente y el Secretario de este Patronato efectivo serán de-Presidente y el Secretario de este Patronato efectivo serán designados por el Gobernador civil entre los miembros anteriores. El Comité ejecutivo lo formarán el Presidente, el Vicepresidente, el Delegado provincial de Auxilio Social, el Sacerdote y cuatro Vocales más elegidos entre sus miembros por el Pa-tronato efectivo, actuando de Secretario el que lo sea de este tronato efectivo, actuando de Secretario el que lo sea de este Patronato. Todos estos cargos serán absolutamente gratuitos y renunciables, como ya se decía en la primera escritura fundacional. Se consigna en los Estatutos que comentamos el primer Patronato efectivo y se vuelve a afirmar que esta Fundación tendrá siempre el carácter de beneficencia particular sujeta en consecuencia a las normas legales de beneficencia y del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarios: tarias:

Resultando que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, la relación de los bienes que han de integrar el capital de la Fundación, constituído por las han de integrar el capital de la Fundación, constituido por las dos aportaciones, cada una de 500.000 pesetas, hechas por los Gobernadores mencionados y el «Boletín Oficial» expresivo de que se concedia el trámite de audiencia a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación, así como la certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, en la que se hace constar que no se ha presentado a este représita realemento. propósito reclamación alguna;

propósito reclamación alguna;
Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables;
Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales de los fundadores, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción: Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuar-Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en la Fundación «Torreblanca de los Caños», que además tiene personalidad juridica para actuar el cumplimiento de sus-fines;

Considerando que por revestir el carácter de beneficencia particular mixta la expresada Fundación, ya que su objeto consiste en desarrollar la acción benéfica asistencial y docente sobre las familias de la barriada de su nombre, por medio de dotes, becas de estudios, etc., y todas las demás actividades a que ya nos hemos referido en el tercer resultando de esta resolución, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de julio de 1931. entre otras:

11 de octubre de 1916 y Réales Ordenes de 29 de agosto de 1915 y 23 de julio de 1931, entre otras;
Considerando que por especial designio de los fundadores, el Patronato ha de rendir cuentas al Gobierno y justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero, Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituída en la ciudad de Sevilla.

Segundo. Que los Patronos de la expresada Fundación habrán de rendir anualmente cuentas a este Protectorado.

Tercero. Que se confirme en sus cargos a los miembros del

Patronato que en la escritura de Fundación se enumeran.

Cuarto. Que el capital fundacional constituído por el millón de pesetas que aportaron los Gobernadores don Hermenegildo Altozano Moraleda y don José Utrera Molina, procedente de la extinguida Delegación de Suburbios, se convierta en una inscripción intransferible nominativa de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, y que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles, si alguna vez los tuviera, preocupándose el Patronato de cuantas actividades haya que desplegar a tal efecto; y Quinto. Que de esta resolución se den los traslados opor-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo, Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasi-fica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid».

fica como de beneficencia particulur la talgregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolida.

Limo Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución denominada expregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolida; y Resultando que por Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1965 se aprobó el expediente instruido por la Junta Provincial de Benefico-particulares domiciliadas en dicha provincia y sometidas al protectorado del Ministerio, el que debidamente tramitado, y una vez realizada la exclusión de las que por distintas razones procedia eliminar, dió como resultado el que se integren en la nueva institución las siguientes: «Hospital de Roncesvalles», en Unión de Campos; «Hospital de San Mas», en To-relobatón; «Hospital de Bancti Spiritus», en Cuenca de Campos; «Hospital de Tiedra», en Tiedra: «Hospital de San Blas», en To-relobatón; «Hospital de Tudela», en Tudela de Duero; «Gaspar Rodriguez», en Vega de Valdetronco; «Obra Pía de Gallego», en Villagarcia de Campos; «Hospital», en Villauvellid; «Obra Pía de la Zarza y Moraleja de las Panaderas», en La Zarza; «Hospital», en Villauvellid; «Obra Pía de la Zarza y Moraleja de las Panaderas», en La Seca; «Obras Pía de Silmancas», en Simancas; «Hospital de Reneficencia», en Nillacreces; «Hospital de San Líazro», en Villacreces; «Hospital de San Líazro», en Rodriguez», en Curiel de Duero; «Obra Pía Rodriguez», en Curiel de Duero; «Hospital de San Teresa de Jesús», en Frenaldan; «Hospital de San Líazro», en Nillarfechos; «Hospital de San Juans», en Tordesillas; «Obra Pía de San Frenadidas; «Hospital de la Cardos, en Matapozuelos; «Hospital de San Juans», en Tordesillas; «Hospital de la Cardos, en Matapozuelos; «Hospital de San Juan Evangelista», en Penáfici; «Obra Pía de San Miguel», en Nova de Rey; «Hospital de la Cardos, en Cardos,

Resultando que ha sido tramitado expediente de clasifica-ción, y a tal efecto se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid» de 12 de febrero pasado, concedien-do audiencia para reclamaciones, sin que durante el período co-

do audiencia para reclamaciones, sin que durante el período correspondiente se formulara ninguna, por lo cual se elevó a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar establecimientos de beneficencia según el artículo séptimo de la instrucción, con el fin de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado, en cuyos expedientes han de acreditarse los extremos necesarios para aclarar las dudas que sobre el carácter de las entidades benéficas puedan presentarse, estando legitimados para promoverlos quienes figuren comprendidos en el artículo 54 de la instrucción, viniendo en este caso impuesto dicho trámite como consecuencia de la Orden dictada por este Ministerio en 21 de enero de 1964, que aprobó la refundición de las instituciones comprendidas en la nueva agrupación; agrupación;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reune las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la instrucción, por tratarse de institución de beneficencia reglamentada en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento de sus objetivos constituídos por las finalidades expuestas enteriormente as decir para la realización de chesa cionamiento de sus objetivos constituidos por las finalidades ex-puestas anteriormente, es decir, para la realización de obras benéficas y hospitalarias, la concesión o cumplimiento de man-das eclesiásticas, el otorgamiento de dotes, objetivos que ya eran propios de las fundaciones integradas y cuyas actividades están encaminadas a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, mediante la prestación gratuita de las ayudas necesarias en cada caso;

sarias en cada caso;
Considerando que el patrimonio fundacional ha de estimarse suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos para la nueva agrupación, habida cuenta de que precisamente la refundición ha tenido como principal finalidad superar la situación existente de un capital reducido adscrito a las Fundaciones que se agrupan, lo cual permitirá garantizar el cumplimiento de sus objetivos, por lo que el criterio de suficiencia viene ya prejuzgado por la Orden de agrupación dictada por este Ministerio, debiéndose, en cuanto al destino de los bienes, asegurar su adscripción al cumplimiento de las finalidades previstas, con expresa ratificación de cuanto con relación a su ordenación se previno en el apartado quinto de la Orden a su ordenación se previno en el apartado quinto de la Orden de 21 de enero de 1965;

Considerando que el Patronato de la Fundación, confiado interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia, viene sometido y obligado al cumplimiento de las normas generales esta-

tido y obligado al cumplimiento de las normas generales esta-blecidas en orden a la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas al protectorado en los términos generales establecidos por la legislación en vigor; Considerando que la «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la instrucción y se han acredi-tado en el expediente las circunstancias previstas en los ar-tículos 55 a 57 de la misma, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Valladolid», con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

resultandos de esta resolución.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, así como cuanto resulte de la ejecución de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 21 de enero de 1965, a los fines benéficos encomendados, con las garantías necesarias en cuanto a los bienes, atendida su distinta naturaleza, impuestas por la legislación vigente.

Tenero Confirmar como Patrono interinamente de la Fina Tercero. Confirmar como Patrono interinamente de la Fun-

dación de referencia a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formar presupuestos, rendir cuentas y acreditar el cumplimiento de las cargas ante el protectorado de la beneficencia; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentaria-

mente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benético-particulares de la Provincia de Cáceres».

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de Fundación denominada «Agrupación de Fundaciones Benéficoparticulares de la Provincia de Cáceres» que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada

provincia; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 20 de septiembre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres se procediera a la incoación del expediente de refundición de las Fundición de las Fundici nentencia y Obras Sociales de 20 de septiembre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres se procediera a la incoación del expediente de refundición de las Fundaciones que a continuación se relacionan: «Hospital de Declavin», de Cáceres; «Hospital», de Casas del Monte; «Hospital de
San Juan Bautista», de Jarandilla; «Hospital de Madrigal», de
Cáceres; «Hospital de la Piedad», de Torrequemada; «Ayuda a
Ancianos Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Niñas Huérfanas Pobres», de Cáceres; «Ayuda a Madres Lactantes Pobres», de Trujillo y Plasencia; «Don Francisco Muñoz Remedios», de Acehuche; «Don Francisco Fernández Regodón», de Almoharín; «Doña
Lucía Moreno Borrega», de Brozas; «Hospital de Santa María»,
de Plasencia, y «Doña Isabel de la Rocha», de Cáceres;
Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación con fecha 16 de abril de 1964 acordó
aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial, resaltando, no obstante, en el cuarto de los considerandos de la
Orden de aprobación que interesaba dejar constancia del «criterio del protectorado» en cuanto al debido acatamiento a la
voluntad de los instituidores hasta donde fuere posible, por lo
que no se debía prescindir del objeto benéfico si las rentas a
distribuir lo permiten, aplicándolas, en otro caso, a fines análogos, y, por ello, procedía, en cuanto a la Fundación «Ayuda a
Madres Lactantes Pobres», de Plasencia y Trujillo, que el beneficio recaiga precisamente en los citados pueblos;
Resultando que como en la Orden de 16 de abril, a que nos
venimos refiriendo, y en su resultando quinto figura detalladamente el capital de cada una de las Fundaciones refundidas,
y el objeto de las mismas a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de
305.997,19 pesetas y su renta de 8.415,87 pesetas, de las que corresponden a la sección de dotes 915,30 pesetas, y a la sección
de obras benéficas y hospitalarias 7.500,57 pesetas, significando
tal dis

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 16 de abril de 1964 que venimos comentando hubo de ordenarse que se aprobase el expediente de refundición en la forma indicada en sus considerandos; que se repartiese el capital del modo que acabamos de indicar; que la nueva Institución se denominara en lo sucesivo «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulaen lo sucesivo «Agrupación de Fundaciones Benenco-particula-res de la Provincia de Cáceres»; que se confiriera el Patronato de la misma a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres; que por la referida Junta y en su calidad de Patrono se proce-diera a solicitar del Ministerio el cambio de titularidad de las láminas que integran el capital benéfico refundido, debiéndose asimismo incoar el expediente de clasificación de la nueva Institución:

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Cáceres, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para su clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las trece Instituciones beneficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporcionan y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, por lo cual ha de velar aquél conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, como la Orden de 16 de abril de 1964 acordada por este Ministerio dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué apro

néfico-particulares de la Provincia de Cáceres», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, Patrono de esta última entidad, deberá formular pre-supuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de

ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;
Considerando que por revestir el carácter benéfico-particular
la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres», según es de ver por la referencia que en los resultandos procedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio del Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la instrucción de 14 de marzo de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la «Agrupación de Fundaciones Benéfico-particulares de la Provincia de Cáceres».

Segundo. Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, que ha de formular presupuestos y